



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO ACCIÓN DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00039-00

DEMANDANTES: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, quien obra en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADOS: DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de demanda presentada por la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S.

CONSIDERACIONES

La sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S ha presentado la excepción previa de inepta demanda, sustentándose ese ataque en varios argumentos de diverso linaje que serán examinados en párrafos apartes. Veamos.

El primer ataque gravita en torno a la acusación de una indebida acumulación de pretensiones, encontrando apoyadura esa dolencia bajo el presupuesto que los demandantes solicitaron con el libelo las declaraciones de simulación e inexistencia, que a juicio del censor son súplicas excluyentes.

Independientemente de la discusión doctrinaria y las reiteradas rectificaciones jurisprudenciales emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en torno a los fenómenos de la ineficacia, eficacia, efectos finales del contrato, inexistencia, ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad, sumado a que en algunas ocasiones se confunde la simulación con la acción pauliana, ni que decir de la polémica en derredor del cómputo del término prescriptivo, en especial cuando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

los reclamantes son los herederos de alguno de los simulantes, que pudiera ofrecer una eventual polémica sobre el entendimiento de dichas figuras jurídicas, es patente que la acusación de indebida acumulación de pretensiones no tiene acogida, debido a que la acción simulatoria es una figura asaz compleja no ajena a controversias y posturas disimiles, que impide que ese alegato de indebida acumulación salga avante.

Recuérdese que, antaño la simulación absoluta y la relativa eran asimiladas a la nulidad negocial, para luego ser entendida como un evento de inexistencia y otros predicen que es de ineficacia, aunado a que existen posturas jurisprudenciales en que se entiende que la simulación relativa tiene efectos semejantes a una nulidad, con lo que se distingue en sus efectos con la simulación absoluta que se emparentaba a una suerte de inexistencia, algunos doctrinantes explicaban la figura con el planteamiento de una reserva mental, y en tiempos recientes la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa que la simulación es una acción de constatación de la voluntad querida y explica que es una acción declarativa de certeza, tal como se aprecia en la sentencia del 18 de diciembre de 2020, expediente N° 47001-31-03-005-2008-00001-01, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Un afortunado compendio de todas las posturas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que se clasifica la evolución de la figura de la simulación en tres etapas diferenciadas, se encuentra plasmada en el salvamento de voto del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de agosto de 2014, expediente 05266-11-03-001-2004-00307-01, con ponencia de la magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, en que se analiza pormenorizadamente dicho instituto sustancial.

Ese prolegómeno pone en evidencia el fracaso del cargo de indebida acumulación de pretensiones, por dos razones fundamentales que estriban en que la primera razón tiene que ver en que la plataforma *fáctica* en que descansa el reproche de ineptitud del libelo inaugural es distorsionado, de cara a lo plasmado en la demanda, ya que en la excepción previa se toma partido por la teoría de la simulación como acción de prevalencia y se acusa a las pretensiones de mezclar la simulación con la inexistencia, pero en ese razonamiento existe un apartamiento entre lo denunciado en la excepción previa y lo realmente pedido en el libelo genitor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Al revisarse las pretensiones primera y cuarta se pide la declaración de simulación absoluta, más no se solicita la inexistencia, no pudiéndosele dar un sentido divergente a la expresión «*existió*» que precede a la simulación absoluta visible en dichas súplicas, ya que el sentido obvio de las palabras es indicativo que se ruega la declaración de la existencia de la simulación, no abogándose por una inexistencia del contrato que son aspectos divergentes, de manera que esa tergiversación de la hermenéutica que se le prohija a la demanda no puede encumbrarse, ni ser un solaz eficaz para la reprimenda rebuscada que se le hace a los demandantes, ya que las pretensiones son precisas y se persigue la declaratoria de simulación absoluta y nada más, no cabiendo sitio para la interpretación izada por el demandado que emana de la demanda una acción de inexistencia a la par de la simulatoria.

La segunda razón abreva en un mal entendimiento de los efectos finales del contrato, la simulación y las consecuencias de la declaratoria de una acción de prevalencia como la simulatoria; en efecto, es claro que la solicitud del retorno patrimonial pedida como consecuencia de la simulación, es una pretensión de restitución mutua ínsita a la simulación, y en general a todas las acciones de ineficacia negocial, en que se quiebran los cimientos de un contrato porque no es eficaz, no existe o prevalece el contrato verdadero sobre el disimulado, lo que en todos esos eventos se debe retornar los desplazamientos patrimoniales al estado *ex ante* a ese negocio jurídico decaído por esas declaraciones, se añade que esas restituciones mutuas opera aun oficiosamente, debiéndose declarar por el juez sin petición de parte, so pena de incurrir en un pronunciamiento incongruente, de manera que esa pretensión no se puede señalar como indebidamente acumulada, lo que torna impotente el ataque analizado.

El segundo ataque esgrimido tiene su hontanar en el alegato que en la demanda se confunde las calidades de las partes demandantes y demandadas, ya que se queja de esa composición de la *litis*, debido a que la señora DELVIS SUGHEY MEDINA HERRERA figura como demandante y demandada, haciéndose las preguntas retóricas de quien asumirá la caución de las medidas cautelares, sí la Superintendencia de sociedades o las demandadas, o quien asumirá los gastos del proceso y las agencias en derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Con todo, el despacho observa que ese cargo no tiene visos de prosperidad, ya que una cosa ha de quedar en claro. Aunque se ha dicho en la demanda que la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA ha interpuesto la acción de simulación, en su calidad de agente interventora y liquidadora de los bienes y haberes de la CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN, DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, y LA CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO «CORPOSER» EN LIQUIDACIÓN, ocurre que en la excepción previa de tajo se mutila esa circunstancia y se afirma que la parte demandante solo la compone DEVIS SUGEY MEDINA HERRERA y la demandada es solamente DEVIS SUGEY MEDINA HERRERA, cuando dicho extremo pasivo lo componen DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, JAVIER MEDINA HERRERA, KELLY JOHANA MEDINA HERRERA Y LA SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Y ese cercenamiento de lo anunciado en la demanda, es suficiente para el fracaso de la censura, pues al parar mientes en la acción de simulación deprecada, así como a la integración de las partes demandantes y demandadas, se devela que la simulación puede ser pedida por el liquidador, acreedores, herederos, los propios contratantes, quienes pueden figurar como demandante y demandado, sumado a que esa identidad absoluta de parte demandante y demandada, no acaece en autos dado que otros sujetos de derecho distintos a DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, figuran como demandantes y demandados, de manera que ese término coloquial usado que el proceso es un «yo con yo», no se ajusta a la realidad procesal, ni que decir que ya se decretaron las medidas cautelares y se caucionó por parte de la liquidadora hoy demandante, así como tampoco la Superintendencia no es demandante, sino la liquidadora que se encuentra legitimada para esos menesteres, de allí que no sale airoso la denuncia estudiada.

Por último, la alegación de falta de legitimación en la causa por pasiva, esbozada por la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S., es un asunto propio de una sentencia de fondo, ya que esa excepción dejó su connotación de mixta, no siendo atendido ese alegato como excepción previa, sino como una excepción de mérito o un motivo de sentencia anticipada, lo que será analizada en otra oportunidad procesal pertinente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Así las cosas, la excepción previa de inepta será negada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda planteada por la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, prosígase con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA